

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	>
Tres id.....	7	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas
Seis meses.....	12	>
Tres id.....	6'50	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 326).

Gobierno Civil

Circular.

Según participa a este Gobierno el vecino de esta capital, Santiago Martínez Alamo, el día 12 del actual le fué desaparecido un carro en la calle de Valladolid (Plazuela), con las señas siguientes: de varas, con muelles, cajón y su correspondiente toldo, para una caballería, carro y tableros color encarnado, ruedas estilo de tartana, toldo color verde oscuro, las barandillas de los costados con tira de hierro embutida por la parte de adentro, y la vara izquierda resentida por la espiga del travesaño.

Por tanto, encargo a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a su busca, y, caso de ser habido, den cuenta a este Gobierno y pongan a los autores de la sustracción a disposición de los Tribunales correspondientes.

Burgos 21 de noviembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Delegación de Hacienda

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, constituidos a nombre de la Junta Administrativa del Condado de Valdivielso, con los números 58 y 72 de entrada y 174 y 187 de registro, en 18 de marzo de 1896 y 20 de enero de 1897 respectivamente, se inserta

el presente anuncio a los efectos que determinan los artículos 41 y 48 del Reglamento de la Caja general de depósitos de 23 de agosto de 1893.

Burgos 7 de noviembre de 1923.
—El Delegado de Hacienda, A. Chámpuli Navarro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 14 del corriente mes, se inserta a continuación el expresado precepto legal:

«A fin de que los beneficios establecidos en el Real decreto de 26 de octubre próximo pasado lleguen a todos los contribuyentes en el mismo comprendidos y puedan, por tanto, presentar hasta el 30 del mes de la fecha, los que ya no lo hubieren hecho, sus altas o declaraciones de riqueza, y quepa en su día, a los que dejen de utilizar tal concesión, imponerles la penalidad a que autorizan los Reglamentos de los tributos de que se trate, sin que sea factible entonces que con razón se quejen de dureza de procedimiento, ni alegar desconocimiento de la legislación vigente sobre el particular,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el encargado del despacho del Departamento de Hacienda, de acuerdo con el Directorio Militar y a propuesta de esta Presidencia, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Presentación de altas y declaraciones de riqueza en general. Su liquidación, fiscalización y cobranza. Comprobación. Derechos de los denunciados. Facultad de los contribuyentes a consultar las dudas que les ofrezca su clasificación o base tributaria. Visitas de inspección de tributos.

Disposición 1.ª Hasta el 30 del presente mes, los interesados que ya no lo hubieren hecho y siempre que no estén encartados en expedientes de investigación, podrán presentar en las Administraciones respectivas de las provincias, o en los Ayuntamientos en su caso, sus correspon-

dientes altas o declaraciones, haciendo constar la fecha inicial de sus elementos de riqueza o de la implantación de la industria, comercio o negocio de que se trate, quedando exentos de responsabilidad siempre que se compruebe en su día la exactitud de los antecedentes que consignen, y advirtiéndoles que cuando se trate de contribución industrial no han de omitir expresar, cuando proceda, los locales que sirvan de complemento al mismo concepto y al en que figuren en matrícula cuando fuese contribuyente el solicitante al tiempo de hacer la declaración que ahora se ordena.

Disposición 2.ª Según se dispuso en la circular telegráfica del Encargado del despacho del Departamento de Hacienda de 6 del corriente mes, en los días 10 y 21 del mismo y 1.º de diciembre próximo, los Ayuntamientos remitirán a las Administraciones correspondientes las altas o declaraciones de riqueza, por conceptos, presentadas y registradas en cada municipio a partir del 27 de octubre próximo pasado, con relación duplicada, que autorizarán los Alcaldes y Secretarios respectivos. En las capitales, y en idéntico plazo, se formarán análogas relaciones por la Administración competente.

El día 1.º de diciembre, tanto los Alcaldes y Secretarios como las referidas oficinas económicas provinciales, certificarán, por conceptos, que el número de altas y declaraciones presentadas a partir del 27 de octubre y hasta el 30 del presente mes es el de todas las comprendidas en las relaciones indicadas.

Disposición 3.ª Conforme se reciban éstas de los pueblos, y tan pronto como se formen las de la capital, se liquidarán inmediatamente y se pasarán a Intervención para que se fiscalicen y se tome razón de las mismas, con objeto de que, sin pérdida de momento, se pasen a Tesorería a los efectos de los artículos 38 y 39 de la Instrucción de 26 de

abril de 1900, o, en otro supuesto, para que se expidan por la oficina interventora los mandamientos de ingreso correspondientes.

Disposición 4.ª Las altas y declaraciones se liquidarán desde la fecha de arranque de riqueza que consigne el contribuyente, pero sin que se exija mayor pago que aquel que de una manera precisa determine lo legislado respecto de la contribución o impuesto a que se refieran el alta o declaración.

Disposición 5.ª Ha de hacerse público, para conocimiento de los interesados, que cuando crean hallarse comprendidos en algunas de las exenciones que concedan la legislación del tributo a que se hallen obligados y por ello hubieran dejado de presentar el alta o declaración oportuna, cuidarán, a los efectos de evitarse cuando menos las molestias del procedimiento a que pudieran ser sujetos, de proveerse de las debidas declaraciones de exención hechas por la oficina competente.

Disposición 6.ª En aquellos casos en que el solicitante estuviese comprendido en algún expediente de fallidos, se le hará la liquidación a partir de la fecha inicial de su descubierta, sea cualquiera el lapso que comprenda.

Disposición 7.ª La comprobación de las altas y declaraciones de riqueza la realizarán en la capital los Inspectores, sin pérdida de momento, y en los pueblos, en el mismo día, los Alcaldes o Agentes que nombren al indicado fin, y siempre que se trate de atribución que les señale los Reglamentos pertinentes.

Disposición 8.ª Las denuncias que se presenten a partir del 27 de octubre, no darán derecho a participación en las multas, ya que éstas no cabe imponerlas hasta pasado el día 30 del mes actual, por cuya razón, interin no transcurra el mencionado plazo, no se exigirá tampoco constitución de depósito a estos efectos.

Disposición 9.ª Los contribu-

yentes que utilizaren el derecho que les concede el artículo 14 de la ley de 26 de julio de 1922, formulando consultas a la Administración respecto de las dudas que les ofrezca su clasificación o base tributaria, y se ajusten en su petición a los términos de dicho precepto, se entenderá que aceptan la clasificación que se les señala y vendrán obligados a la presentación inmediata de la oportuna alta o declaración de riqueza en la forma prevenida.

Disposición 10. A partir del 1.º de diciembre próximo se acordarán las visitas de inspección de tributo que se juzguen necesarias, las cuales, aparte del descubrimiento de la riqueza oculta, comprobarán las altas, declaraciones, bajas y fallidos pendientes de ese requisito. La ocultación demostrada o la inexactitud de las altas y declaraciones presentadas en el plazo referido, dará lugar a la formación de expedientes de investigación, imponiéndose el máximo de penalidad que autorizan las Leyes o Reglamentos correspondientes.

Artículo 2.º Los beneficios del Real decreto de 26 de octubre último alcanzan a las contribuciones e impuestos de territorial, industrial, utilidades, cédulas personales, carruajes de lujo, Casinos y Círculos de Recreo, minas, transportes terrestres y fluviales, alumbrado y Timbre del Estado, y las indicaciones especiales que a cada uno de dichos tributos se refieren son en síntesis las que siguen:

Territorial amillarada.

Se considerará prorrogado hasta el día 30 del actual mes de noviembre, inclusive, el plazo de tres meses señalado en el artículo 3.º del Real decreto de 10 de agosto de este año, para la presentación de las declaraciones de la riqueza que, debiendo estarlo, no figure amillarada, rigiendo en todo lo demás el expresado Real decreto.

Igualmente se considerará ampliado el plazo que señala la Real orden de 29 de julio de 1922, para la presentación de las declaraciones por terrenos improductivos y predios de lujo.

Avance catastral.

Se hallan comprendidos los que no hubiesen dado cuenta de las variaciones de sus parcelas, ya les favorezcan o les perjudiquen. (Artículo 43 del Real decreto de 23 de octubre de 1913.)

Registros fiscales de urbana.

Deben presentarse relaciones juradas de fincas, en casos de ocultación. (Artículo 35 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 29 de agosto de 1920 en relación con la Real orden de 16 de agosto de 1919.)

Contribución industrial.

Afecta el beneficio a todos los que ejerzan o vayan a ejercer industria,

comercio, arte, oficio, profesión o fabricación.

Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Los contribuyentes comprendidos en alguna o algunas de las tres tarifas en que se halla dividida la precitada contribución, y no hubiesen presentado constancia de su existencia en la Administración de contribuciones respectiva, y aquéllos que constando como entidad contribuyente en la dependencia citada no hubiesen presentado las declaraciones debidas con arreglo a los preceptos y plazos determinados en los artículos 8.º, 9.º, 16 y 17 de la vigente ley Reguladora, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, o que posteriormente al cumplimiento de sus deberes hubiesen observado u observasen algún error u omisión en aquéllas, se hallan obligados a presentar, dentro del presente mes, las consiguientes declaraciones en uno u en otro sentido, según proceda, si han de evitarse perjuicios seguros.

Minas. Impuesto sobre el producto bruto de explotación.

Asimismo, antes del 1.º de diciembre próximo, los explotadores de concesiones mineras que hayan dejado transcurrir los quince primeros días del mes siguiente al vencimiento del respectivo trimestre podrán, sin incurrir en responsabilidad, presentar en la Administración correspondiente de la provincia donde radique la mina las declaraciones que preceptúa el artículo 46 del Reglamento de 23 de mayo de 1911.

Cédulas, carruajes de lujo y Casinos y Círculos de recreo.

Igualmente se considerarán comprendidas dentro del indicado plazo las declaraciones que se hicieran por los precitados impuestos, conforme a la disposición pertinente a cada caso.

Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.

Las declaraciones de este impuesto, cuyo pago es independiente del de la contribución industrial o de otro cualquier tributo con que aquéllas estén gravadas, y a que obliga el artículo 51 del Reglamento de 20 de marzo de 1900, se presentarán hasta fin del mes de la fecha, al objeto de satisfacer sin penalidad la patente que les corresponda, con arreglo a las tarifas aprobadas por Real orden de 28 de febrero del corriente año, y dentro de igual plazo se solicitarán los conciertos de que trata el artículo 8.º de la ley Reguladora del impuesto, texto refundido de 5 de julio de 1920, modificado por la disposición 2.ª de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922. Las Empresas que recauden directamente el impuesto lo ingresarán en el plazo que marca el artículo 47 del referido Reglamento.

Alumbrado.

Los fabricantes de luz de electri-

cidad y gas para uso propio, y los de carburo de calcio solicitarán, si a ello hubiere lugar, los conciertos que para la exacción del impuesto correspondiente determina el artículo 8.º del Reglamento de 22 de marzo de 1900, y los fabricantes recaudadores que no hubieren hecho en la Hacienda los ingresos en los plazos fijados en el artículo 13 del mismo Reglamento cuidarán de efectuarlos, si han de evitar responsabilidad, salvo los intereses de demora, antes del 30 del mes de la fecha.

Timbre del Estado.

Los preceptos a que debe sujetarse en este tributo la aplicación del artículo 1.º del repetido Real decreto son:

1.º Los que obligados por la ley del Timbre, aprobada en 19 de octubre de 1920 y por la de reforma de la misma de 26 de julio de 1922, no hubiesen satisfecho el impuesto que por cualquier concepto les corresponda en alguna de las formas establecidas en el artículo 2.º, podrán reintegrarlo, sin incurrir en responsabilidad, hasta el día 30 del actual, ya directamente adhiriendo al respectivo documento los timbres omitidos, ya presentando la oportuna declaración a los funcionarios u oficinas a quienes se hallen encomendados por las disposiciones de las citadas Leyes y Reglamentos para su ejecución de 29 de abril de 1900 la revisión, liquidación y pago del impuesto, acompañada de los documentos en que la falta se hubiese cometido cuando éstos sean necesarios, y

2.º Cuando la omisión total o parcial del timbre se haya realizado en instrumentos públicos o prescindiendo del empleo necesario de los documentos en donde el timbre se halle estampado y que el Estado expende, se tendrá en cuenta:

A) Que si la falta es en el original o matriz del instrumento público, por excepción se hará el reintegro con los timbres correspondientes por el funcionario autorizante, consignándolo éste por nota firmada al pie del documento.

B) Que si la falta es en la copia, se presentará a la Administración de Rentas para su reintegro, que esta oficina hará constar en la forma dicha en el párrafo anterior, enviándolo seguidamente a la oficina liquidadora respectiva en caso de exceder la cuantía de 50000 pesetas y estar, en su consecuencia, sujeto al pago de exceso de timbre; y

C) Que si la falta es de no haberse extendido en el efecto timbrado que el Estado expende el acto o contrato de que se trate, cuando el empleo de ese papel sea necesario para la validez del documento se presentará éste a la Administración de rentas de la provincia acompañado del efecto timbrado que le hubiese correspondido, de haberse utilizado, haciendo constar esa oficina, por

nota puesta en el efecto mismo, que dicho papel es el reintegro del documento a que va unido, que se reseñará también.

Artículo 3.º Las dudas que se ofrezcan a las oficinas económicas provinciales para el cumplimiento de las precedentes reglas se someterán a la resolución del señor encargado del despacho del Ministerio de Hacienda; y

Artículo 4.º Los Delegados de Hacienda dispondrán se inserte la presente Real orden en los *Boletines Oficiales* de sus provincias y cuidarán de darla la mayor publicidad, valiéndose de los Alcaldes y de cuantos medios dispongan a ese fin, y ordenarán que en las dependencias de su cargo y en las Secretaría de las Corporaciones municipales se tengan a disposición de los contribuyentes, por si quisieran compulsarlos, las Leyes o Reglamentos porque se rijan los tributos a que se refieren las altas o declaraciones de riqueza que deseen presentar.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1923.—Primo de Rivera.

Lo que, para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda afectar, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, recomendando muy especialmente a los Sres. Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones municipales, el más exacto cumplimiento de las prevenciones que a los mismos hace el artículo 4.º de la preinserta Real orden.

Burgos 16 de noviembre de 1923. —El Delegado de Hacienda, P. S., C. Martín.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Exención de responsabilidades.

Con el fin de que los contribuyentes por cada una de las tres tarifas de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, que por cualquier causa hayan dejado de presentar las correspondientes declaraciones, y no estén expedientados, puedan librarse de las responsabilidades que por esa omisión serán exigidas en el grado máximo establecido en la ley, una vez transcurrido el presente mes, según se consigna en el preámbulo del Real decreto de 26 de octubre último, esta Administración les recuerda que el plazo para que, mediante presentación de la respectiva declaración, puedan disfrutar del beneficio de exención de esas responsabilidades, que el citado Real decreto les concede, termina el 30 del corriente mes, dentro de cuyo plazo han de presentar en esta Administración las expresadas reclamaciones.

Esta misma prevención se hace en los casos de contribución industrial y de comercio y demás tributos

a cargo de esta oficina, que por omisión o inexactitud de declaración hayan dejado de tributar total o parcialmente.

Burgos 15 de noviembre de 1923. El Administrador de Contribuciones, Fernando del Castillo.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, P. S., C. Martín.

Providencias judiciales

Sto. Domingo de la Calzada.

Cédula de citación.

Por la presente, y en virtud de lo acordado en sumario que se sigue en este Juzgado por expención de moneda falsa, contra Francisco Sánchez Rodríguez, se cita de comparecencia ante este Juzgado para el día 28 del actual, al padre de dicho procesado, Dionisio Sánchez, compondor ambulante, sin domicilio conocido, al objeto de recibirle declaración.

Santo Domingo de la Calzada 18 de noviembre de 1923.—El Secretario judicial, Lic. Isidro Marcer.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

En los días 6, 7 y 8 del mes de diciembre, de las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa la cobranza del 4.º trimestre del repartimiento general de utilidades de 1920 21 y atrasos del mismo en 1.º, 2.º y 3.º trimestres, así como de todos los arbitrios y créditos atrasados a favor de este municipio por el Recaudador de este Ayuntamiento.

Los contribuyentes en él comprendidos, vecinos y forasteros, así como los deudores por otros conceptos, podrán satisfacer sus cuotas en dichos días, pasados los cuales se procederá contra los morosos en la forma que determina la vigente instrucción de apremios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gumiel de Hizán 20 de noviembre de 1923.—El Alcalde, Blas Martín.

Alcaldía de Castil de Carrias.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1923-24, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Castil de Carrias 17 de octubre de 1923.—El Alcalde, Máximo Campomar.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa Cecilia.

Alcaldía de Olmedillo de Roa.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y edificios y solares, de este distrito municipal, correspondientes al ejercicio de 1924 a 1925, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Olmedillo de Roa 9 de noviembre de 1923.—El Alcalde, Atanasio Cavia.

Igual anuncio hace el Alcalde de Guadilla de Villamar.

Respecto de rústica: Torresandino.

Respecto de rústica y pecuaria: Quintanilla-Somunó.

Santa Inés.

Torrecilla del Monte.

Quintanaortuño.

Quintanilla de la Mata.

Respecto de rústica, pecuaria y urbana, Itero del Castillo y Sotillo de la Ribera.

Alcaldía de Santa Cecilia.

El día 30 de los corrientes, desde las diez a las catorce, tendrá lugar en la casa consistorial la cobranza voluntaria del primero, segundo y tercer trimestres del corriente año 1923-24 del repartimiento general de utilidades de este Municipio.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción, para que llegue a conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, advirtiéndoles que los que no satisfagan sus cuotas en dicho día quedarán incurso en el primer grado de apremio, conforme a mentada instrucción de apremios.

Santa Cecilia 20 de noviembre de 1923.—El Alcalde, Vicente Rojo.

Alcaldía de Castrovido.

Por renuncia del que la venía disfrutando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 311 pesetas, cobradas por trimestres vencidos y

que es lo que corresponde al 12 por 100 del presupuesto municipal.

Los que se crean aptos para el desempeño de dicho cargo presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes en el término de treinta días.

Castrovido 15 de noviembre de 1923.—El Alcalde, Félix Barriuso.

Junta de Plaza y Guarnición de la Coruña.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones del Parque de Intendencia de esta Plaza durante el mes de diciembre próximo, se hace saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, a la hora de las 11'15 en la Sala de Oficiales del Gobierno Militar de esta Plaza, ante la Junta citada, estando los pliegos de condiciones de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, durante las horas de oficina, en la Secretaría de dicho Gobierno.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel sellado de clase octava, o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ella, el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañados los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósito o en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre en el mes citado y en caso urgente, aunque no haya recibido la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Para todos los efectos que den lugar las adjudicaciones que se hagan, los licitadores y rematantes en su caso, se someterán a lo preceptuado en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 y Reglamento para la contratación administrativa del Ramo de Guerra de 6 de agosto de 1909.

Artículos que son objeto del concurso

Harina de primera.

Cebada.

Habas para pienso.

Leña fuerte para hornos.

Idem para cocinas.

Carbón vegetal.

Sal.

La Coruña 9 de noviembre de 1923.—El General Gobernador Militar, Presidente, López Pozas.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en..., con residencia..., provincia..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha... de..., para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de La Coruña, durante el mes de diciembre y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de.... pesetas..., céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose a entregar las cantidades ofrecidas, cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de.... clase, expedida en..., (o pasaporte extranjería en su caso y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

La Coruña..... de..... de 1923.

Firma y rúbrica.

Observaciones.—Si se firma con poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

Anuncios particulares

Alcaldía de Tardajos.

Por el vecino de esta localidad, D. Pedro Mayoral Angulo, se da cuenta a esta Alcaldía que en su domicilio se hallan depositados dos carneros que han sido recogidos por su pastor, los cuales se encontraban desmandados en el campo de esta villa y de persona desconocida.

Quien se crea su dueño puede pasar a recogerlos, previa justificación que acredite la propiedad de los mismos, abonando los gastos originados, y previo pago del presente anuncio, durante el plazo de quince días; de lo contrario se procederá a su venta, conforme al artículo 14 del Reglamento de reses mostrencoas.

Tardajos 19 de noviembre de 1923.—El Alcalde, Venancio González.

DOCTOR C. URRACA
OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 7

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1923 a 1924, en virtud de la Real orden de 6 del corriente mes de agosto, con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el número 154 de este periódico oficial, correspondiente al día 26 de septiembre del año actual.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas	Leñas	Tasación	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZO Meses.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.					Tasa	Suma
			Número de árboles.	Número de esteros.	Pescetas.			Lazar.	Cabris.	Vacuno.	Mayor.	Carra.	Pescetas.	Pescetas.
PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO.—(Conclusión).														
289	Valle de Mena.....	Villanueva.....	Redondo.....	> 50	100	En todo el monte.—Arranque de tocones, leñas muertas, maleza y hoja seca...	4	40	>	9	25	>	150	250
290	Idem.....	Villasuso.....	Idem.....	> 40	80	En todo el monte.—Limpia de encina, leñas muertas y hoja seca.....	4	100	8	25	4	>	160	240
291	Idem.....	Mena Mayor.....	Rebolga.....	> 50	100	En todo el monte.—Madrño, lentisco, maleza y hoja seca.....	4	>	>	12	10	>	60	160
292	Idem.....	Opio.....	Idem.....	> 10	20	En todo el monte.—Madrño y hoja seca.....	4	>	>	>	6	>	15	35
293	Idem.....	Ungo.....	San Asensio.....	> 30	60	En todo el monte.—Madrño, lentisco y hoja seca.....	4	15	12	5	7	>	60	120
294	Idem.....	Berrandulez.....	San Bartolomé.....	> 4	8	En todo el monte.—Roza de madrño y hoja seca.....	4	>	3	2	5	>	30	38
295	Idem.....	Rio de Mena.....	San Miguel.....	> 10	20	En todo el monte.—Madrño, leñas muertas y hoja seca.....	4	>	>	4	8	>	30	50
296	Idem.....	Santiago de Tudela.....	San Pedro.....	> 8	20	En todo el monte.—Leñas muertas malezas y hoja seca.....	4	>	5	4	5	>	50	70
297	Idem.....	Concejero.....	Trasolcaño.....	> 14	28	En todo el monte.—Entresaca de encina, leñas muertas y hoja seca.....	4	10	>	15	10	>	100	128
298	Idem.....	Maltrana.....	Trasocejo.....	> 6	12	En todo el monte.—Leñas muertas y hoja seca.....	4	>	2	3	7	>	40	52
299	Idem.....	Santecilla.....	Valdespina.....	> 8	16	En todo el monte.—Madrño, lentisco y hoja seca.....	4	25	5	3	6	>	70	86
300	Idem.....	Viérgol.....	Berroncillo.....	> 10	20	En todo el monte.—Madrño, lentisco y hoja seca.....	4	>	6	8	10	>	60	80
>	Idem.....	Santa Cruz.....	Canales.....	> 40	80	En todo el monte.—Limpia de encina, arranque de tocones, leñas muertas y hoja seca.....	4	>	>	9	8	>	25	105
302	Valle de Tobalina.....	Barcina del Barco.....	El Brojal.....	> 20	40	La Roza.—Limpia y entresaca de carrasco bajo dejando resalvos.....	4	30	>	>	10	>	60	100
303	Idem.....	Valujera.....	Caibar.....	> 40	40	En todo el monte.—Leñas muertas, boj y malezas.....	4	100	10	10	>	>	400	440
304	Idem.....	La Prada.....	Calleros.....	> 24	48	En todo el monte.—Boj, enebros y malezas.....	4	80	>	>	10	>	110	158
305	Idem.....	Plágaro.....	Camón.....	> 20	20	Dehesa.—Limpia de carrasco y malezas.....	4	80	20	>	10	>	140	160
309	Idem.....	Pangusión.....	Dehesa.....	> 50	70	En todo el monte.—Limpia de carrasco, boj y leñas muertas.....	4	50	>	>	10	>	160	230
312	Idem.....	La Orden.....	La Mata.....	>	>		>	50	>	>	6	>	100	100
313	Idem.....	Revilla Herrán.....	Prado Coladera.....	> 10	20	Hoyo de Herrán.—Limpia de carrasco bajo dejando resalvos y leñas muertas..	4	>	>	>	4	>	100	120
314	Idem.....	Pajares.....	Sierra Usar y Bajero..	> 200	200	Bajero.—N. Sierra, E. Vallejo, S. fincas labrantías y O. jurisdicción de Villanueva del Grillo.—Entresaca y limpia de carrasco, boj y enebros.—El todo el monte.—Arranque de malezas.....	4	70	>	>	>	>	170	370
315	Idem.....	Villanueva del Grillo..	Sierra Usar y Dehesa..	> 80	80	En todo el monte.—Arranque de boj, enebros, malezas y limpia de carrasco...	4	50	>	>	>	>	100	180
571	Idem.....	Rufrancos y otro.....	Bardal.....	> 30	45	En todo el monte.—Limpia y entresaca de haya joven dejando resalvos de tres en tres metros, leñas muertas y rodadas.....	4	300	10	25	20	>	150	195
572	Idem.....	Pedrosa.....	Las Coladeras.....	> 30	45	En todo el monte.—Limpia y entresaca de pino raquítico y mal configurado, leñas muertas y rodadas.....	4	300	10	25	>	>	200	245
573	Idem.....	San Martín de Don y Plágaro...	El Pinar.....	>	>		>	30	10	25	>	>	40	40
574	Idem.....	San Martín de Don.....	Idem.....	> 280	280	El Valle.—N. Abuzón, E. Peñas de Sobrón, S. carretera y O. Peña de Tuba.—Limpia de carrasco y malezas.—En todo el monte.—Roza de boj y leñas muertas.....	4	200	10	120	30	>	400	680
575	Idem.....	Santa María de Garoña y otros...	Unión.....	> 120	240	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, boj y malezas.....	4	500	40	80	100	>	800	1040
576	Villaescusa del Butrón.	Villaescusa.....	La Dehesa.....	> 20	30	En todo el monte.—Limpia de roblizo dejando resalvos, arranque de tocones viejos de roble y malezas.....	4	250	20	90	40	>	120	150
577	Idem.....	Idem.....	La Mesa.....	> 40	60	En todo el monte.—Arranque de tocones, leñas muertas y malezas.....	4	160	20	90	40	>	120	180
578	Idem.....	Idem.....	La Tejera.....	> 20	30	San Llorente.—Entresaca de 10 hayas inmaderables marcadas y poda de la misma especie dejando guías.....	4	460	20	90	40	>	340	370
379	Idem.....	Huidobro.....	Otero y Peña la Cuesta	> 60	120	Fuente Tobazas y el Arrastradero.—Poda de haya dejando guías.....	4	350	40	100	30	>	340	440
579	Idem.....	Villaescusa.....	Idem.....	>	>		>	800	50	100	40	>	500	500

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

Observaciones.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del Plan de aprovechamientos, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1923 a 1924, presentarán en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación.

Si algún pueblo desea renunciar a los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro de los mismos tres meses y se procederá a la enajenación en pública subasta.

En caso de que no se presentare la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el mencionado plazo que se renuncia a alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la ley

Burgos 25 de agosto de 1923.—El Ingeniero Jefe, P. O., Antonio de Rotache